



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

17 de septiembre de 1994

Núm. 142-1

CANJE DE NOTAS

110/000119 Constitutivo de Acuerdo para modificar parte de los artículos 6, 13 y 23 del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Londres el 21-10-75. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000119.

AUTOR: Gobierno

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo para modificar parte de los artículos 6, 13 y 23 del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Londres el 21-10-75.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 27 de septiembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Madrid, 13 de diciembre de 1993

Excmo. Sr.

Embajador del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Madrid

Excelentísimo Sr. Embajador:

Tengo el honor de referirme al Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de 21 de octubre de 1975 (en lo sucesivo "el Convenio"), y de proponer, en nombre del Reino de España, que a los efectos del artículo 6 (Rentas de los bienes inmuebles), artículo 13 (Ganancias de Capital) y artículo 23 (Patrimonio) del Convenio, los rendimientos o ganancias de capital derivados de derechos de multi-propiedad ("time-sharing") que no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural por un residente de un Estado Contratante, y el capital constituido por tales derechos de un residente de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

En consecuencia:

(a) el párrafo (3) del artículo 6 del Convenio se suprimirá y será reemplazado por lo siguiente:

“(3) Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles, pero no se aplican a las rentas derivadas de la titularidad de derechos de multipropiedad (“time-sharing”) relativos a bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, detentados por un residente del otro Estado Contratante y que pueden ser utilizados durante un período o períodos que en conjunto no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural. A los efectos de este párrafo, para el cómputo de dicho período o períodos se tomarán en consideración todos los derechos de multipropiedad detentados por un residente de un Estado Contratante relativos a bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.”;

(b) inmediatamente después del párrafo (4) del artículo 13 del Convenio, se insertará un nuevo párrafo en los términos siguientes:

“(5) No obstante las disposiciones del párrafo (1) de este artículo, las ganancias de capital derivadas de la enajenación de derechos de multipropiedad que puedan ser utilizados durante períodos que no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural solamente pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el transmitente. A los efectos de este párrafo, para el cómputo de dicho período o períodos se tomarán en consideración todos los derechos de multipropiedad detentados por un residente de un Estado Contratante relativos a bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.”; y

(c) inmediatamente después del párrafo (4) del artículo 23 del Convenio se insertará un nuevo párrafo en los términos siguientes:

“(5) No obstante las disposiciones del párrafo (1) de este artículo, el patrimonio constituido por derechos de multipropiedad de un residente de un Estado Contratante que puedan ser utilizados durante períodos que no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural solamente pueden someterse a imposición en ese Estado. A los efectos de este párrafo, para el cálculo de dicho período o períodos se tomarán en consideración todos los derechos de multipropiedad detentados por un residente de un Estado Contratante relativos de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.”.

Si lo que antecede parece aceptable al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tengo el honor de

proponer además que esta Nota y la contestación de Vuestra Excelencia a la misma constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que formará parte integrante del Convenio.

Cada Gobierno notificará al otro Gobierno tan pronto como sea posible por escrito por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos para la entrada en vigor de este Convenio.

Este Convenio entrará en vigor a partir de los treinta días de la fecha de la última de estas notificaciones y a partir de ese momento estará en vigor en relación a los impuestos relativos a cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de enero de 1992.

Tengo el honor de confirmar que lo arriba expuesto es aceptado por el Gobierno de España y que su carta y la presente constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos. La entrada en vigor se efectuaría como se describe en los dos párrafos anteriores.

Aprovecho esta oportunidad, Sr. Embajador, para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Excelentísimo Señor
Ministro de Asuntos Exteriores
Ministerio de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia 1
28071 - MADRID

Embajada Británica
17 de junio de 1994

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a su carta fechada el 13 de diciembre que traducida dice lo siguiente:

“Tengo el honor de referirme al Convenio entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de 21 de octubre de 1975 (en lo sucesivo “el Convenio”), y de proponer, en nombre del Reino de España, que a los efectos del artículo 6 (Rentas de los bienes inmuebles), artículo 13 (Ganancias de Capital) y artículo 23 (Patrimonio) del Convenio, los rendimientos o ganancias de capital derivados de derechos de multipropiedad (“time-sharing”) que no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural por un residente de un Estado Contratante, y el capital constituido por tales derechos de un residente de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

En consecuencia:

(a) el párrafo (3) del artículo 6 del Convenio se suprimirá y será reemplazado por lo siguiente:

“(3) Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles, pero no se aplican a las rentas derivadas de la titularidad de derechos de multipropiedad (“time sharing”) relativos a bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, detentados por un residente del otro Estado Contratante y que pueden ser utilizados durante un período o períodos que en conjunto no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural. A los efectos de este párrafo, para el cómputo de dicho período o períodos se tomarán en consideración todos los derechos de multipropiedad detentados por un residente de un Estado Contratante relativos a bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.”;

(b) inmediatamente después del párrafo (4) del artículo 13 del Convenio, se insertará un nuevo párrafo en los términos siguientes:

“(5) No obstante las disposiciones del párrafo (1) de este artículo, las ganancias de capital derivadas de la enajenación de derechos de multipropiedad que puedan ser utilizados durante períodos que no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural solamente pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el transmitente. A los efectos de este párrafo, para el cómputo de dicho período o períodos se tomarán en consideración todos los derechos de multipropiedad detentados por un residente de un Estado Contratante relativos a bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.”; y

(c) inmediatamente después del párrafo (4) del artículo 23 del Convenio se insertará un nuevo párrafo en los términos siguientes:

“(5) No obstante las disposiciones del párrafo (1) de este artículo, el patrimonio constituido por derechos de multipropiedad de un residente de un Estado Contratante que puedan ser utilizados durante perío-

dos que no excedan de cuatro semanas en cualquier año natural solamente pueden someterse a imposición en ese Estado. A los efectos de este párrafo, para el cálculo de dicho período o períodos se tomarán en consideración todos los derechos de multipropiedad detentados por un residente de un Estado Contratante relativos a bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.”.

Si lo que antecede parece aceptable al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, tengo el honor de proponer además que esta Nota y la contestación de Vuestra Excelencia a la misma constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que formará parte integrante del Convenio.

Cada Gobierno notificará al otro Gobierno tan pronto como sea posible por escrito por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos para la entrada en vigor de este Convenio.

Este Convenio entrará en vigor a partir de los treinta días de la fecha de la última de estas notificaciones y a partir de ese momento estará en vigor en relación a los impuestos relativos a cualquier año fiscal que comience en o después del primer día de 1992.

Aprovecho esta oportunidad, Sr. Embajador, para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.”

Tengo el honor de confirmar que lo que antecede es aceptable para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que la Nota de Vuestra Excelencia y esta contestación constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor a partir de los treinta días de la fecha de la última de las dos notificaciones mediante las cuales cada Parte haya notificado a la otra el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961